

Mérida, Yucatán, a nueve de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... ”

1. ¿CUÁLES SON LAS FACULTADES QUE TIENE EL MUNICIPIO DE UMÁN O SU DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PARA OTORGAR PERMISOS O CONCESIONES DE MOTOTAXIS? (SIC) ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS?
2. ¿QUÉ FACULTADES TIENE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL PARA INFRACCIONAR, DETENER O LEVANTAR AL CORRALÓN UN MOTOTAXI CON LOS PAPELES EN REGLA Y LEGALMENTE CONSTITUIDO?
3. ¿QUÉ FACULTADES TIENE LA POLICÍA MUNICIPAL PARA HACER INFRACCIONES O MULTAS, DETENER O LEVANTAR A UN MOTOTAXI EN REGLA Y LEGALMENTE CONSTITUIDO?

...”

SEGUNDO.- El día cinco de abril del presente año, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, notificó al solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso realizada el día quince de marzo del propio año, misma que le fuere remitida por las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocerle, a saber, el Director de Transporte Municipal y la Dirección de Seguridad Pública y Vilidad del Municipio, a través de los oficios números DTMU/No. 032 y 0172/DPSV/2019, respectivamente.

TERCERO.- En fecha nueve de abril del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando en los partados “Acto que se impugna” y “Razones o motivos de la inconformidad”, lo siguiente:

“DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA.”

“LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR POR QUE HAY MOTOTAXIS OPERANDO EN LE MUNICIPIO, QUIENES DICEN QUE CUENTAN CON EL PERMISO DEL AYUNTAMIENTO. Y NO SE ME DA RESPUESTA COMPLETA EN EL PUNTO TRES DE MI SOLICITUD.”

CUARTO.- Por auto emitido el día diez de abril del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia y la entrega de la información incompleta, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas tres y dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad recurrida de manera personal y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha tres de junio del año presente año, se tuvo por presentados por una parte, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento

de Umán, Yucatán, con los oficios marcados con los números INAIP-UMAN-032-2019 y INAIP-UMAN-049-2019, y constancias adjuntas, y por otra, al particular con los escritos y correos electrónicos remitidos al correo Institucional; documentos de mérito remitidos por las partes, mediante los cuales rindieron alegatos y realizaron diversas manifestaciones, con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud presentada en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advierte por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día cinco de abril del año que acontece, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de solicitar una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, y que por oficio de fecha veintisiete de mayo del propio año, remitía sus alegatos, indicando que requirió a las áreas competentes, estas son: la Dirección de Transporte y la Dirección de la Policía Municipal, que procedieron a dar respuesta; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y garantizar el acceso a la información, se acordó correrle traslado a la autoridad de las constancias remitidas por el particular, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, manifestare lo que a su derecho convenga, así como requerirle al Titular de la Unidad de Transparencia para que remita la gaceta municipal de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, que en respuesta al requerimiento, el Director de Transporte del municipio hizo referencia; en tal virtud, toda vez que se estableció requerir al Sujeto Obligado a fin de recabar mayores elementos, se determinó ampliar el plazo para resolver el recursos de revisión 573/2019, por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del fenecimiento del plazo ordinario.

OCTAVO.- En fechas cuatro y cinco de junio del año dos mil diecinueve, se notificó por correo electrónico al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el oficio número INAIP-UMAN-067-2019, y constancias adjuntas, remitidos con motivo del requerimiento que le fuere efectuado por acuerdo de fecha tres de junio del propio año; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se

hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fechas primero y ocho de julio de dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad recurrida por los estrados de éste Instituto y a la parte recurrente por correo electrónico, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información realizada en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "1.- *¿Cuáles son las facultades que tiene el Municipio de Umán o su Dirección de Transporte para otorgar permisos o concesiones de mototaxis?*; 1.1.- *¿Cuáles son los requisitos?*; 2.- *¿Qué facultades tiene la Dirección de Transporte*

municipal para infraccionar, detener o levantar al corralón un mototaxi con los papeles en regla y legalmente constituido?, y 3.- ¿Qué facultades tiene la Policía Municipal para hacer infracciones o multas, detener o levantar a un mototaxi en regla y legalmente constituido?”.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, el día cinco de abril del año dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día nueve de abril del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones II y IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad por una parte, por oficio de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, petitionó una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, y por otra, que en fecha veintisiete de mayo del referido año, indicó que remitía sus alegatos, adjuntando las constancias que le fueron proporcionadas por las áreas que a su juicio resultaron competentes, estas son: la Dirección de Transporte y la Dirección de la Policía Municipal, que procedieron a dar respuesta con motivo del requerimiento que les efectuare.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, a fin de estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

III. LAS FACULTADES DE CADA ÁREA;

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones III y XXVII del artículo 70 de la Ley

invocada, es la publicidad de la información relativa a la facultades de cada área y *las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*; asimismo, la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: **1.- ¿Cuáles son las facultades que tiene el Municipio de Umán o su Dirección de Transporte para otorgar permisos o concesiones de mototaxis?**; **1.1.- ¿Cuáles son los requisitos?**; **2.- ¿Qué facultades tiene la Dirección de Transporte municipal para infraccionar, detener o levantar al corralón un mototaxi con los papeles en regla y legalmente constituido?**, y **3.- ¿Qué facultades tiene la Policía Municipal para hacer infracciones o multas, detener o levantar a un mototaxi en regla y legalmente constituido?**.

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer las concesiones, convenios, permisos, otorgados por el Sujeto Obligado, que involucren en su caso, el aprovechamiento de servicios (servicio público de transporte en modalidad de mototaxis), así como las áreas encargadas de ejercer las atribuciones y responsabilidades para la prestación del servicios en cuestión.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 83.- LOS MUNICIPIOS, A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS APROBADOS POR LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

VIII.- INTERVENIR EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, CUANDO AQUELLOS AFECTEN SU ÁMBITO TERRITORIAL;

...”

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, QUE SE PRESTE EN EL ESTADO, GARANTIZARÁ LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRASLADO DE PERSONAS Y DE BIENES EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES MÁS CONVENIENTES, BAJO LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

...

ARTÍCULO 4.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 5.- SON SUJETOS DE ESTA LEY LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN EFECTUAR O EFECTÚEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 6.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

I. TRANSPORTE: EL TRASLADO DE BIENES Y PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, POR MEDIO DE ALGÚN TIPO DE VEHÍCULO TERRESTRE;

...

IV. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: ES EL SERVICIO DE CARGA O PASAJEROS QUE SE PRESTA AL PÚBLICO MEDIANTE EL COBRO O NO DE UNA TARIFA, QUE DEBERÁ ESTAR PREVIAMENTE AUTORIZADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL;

...

VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

VIII. PERMISO: ES LA AUTORIZACIÓN QUE OTORGA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O VARIAS ACCIONES DETERMINADAS, RELATIVAS AL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY;

IX. PERMISIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ES TITULAR DE UN PERMISO TEMPORAL, EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LA REALIZACIÓN ESPECÍFICA DE UN SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE QUE INVOLUCRE PERSONAS O CARGA;

X. VEHÍCULO: TODO MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE MOTORIZADO O DE PROPULSIÓN, YA SEA PARA CARGA O PARA PASAJEROS, A EXCEPCIÓN DE LOS QUE TRANSITAN POR VÍAS FERROVIARIAS;

...

ARTÍCULO 7.- LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, ES COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EL CUAL PODRÁ OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA QUE ÉSTAS LO PRESTEN, SIN QUE ELLO CONSTITUYA DERECHO PREEXISTENTE A SU FAVOR, QUIENES ESTARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA ENTIDAD ASÍ LO DETERMINEN, EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PODRÁ SER PRESTADO DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, A TRAVÉS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 8.- EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ FIRMAR CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN, CON OBJETO DE QUE EL ESTADO

ASUMA LAS FUNCIONES DE COMPETENCIA FEDERAL QUE LE SEAN DELEGADAS EN LA MATERIA.

ASIMISMO, EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ CONVENIR CON LOS MUNICIPIOS, PARA QUE ÉSTOS REALICEN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, TENDIENTES AL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

...

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 11.- SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

- I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;
- II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;
- III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD; Y
- IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

- I. OTORGAR, RENOVAR, SUSPENDER O REVOCAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR, SEGÚN SEA EL CASO, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA QUE UNA EMPRESA DE REDES DE TRANSPORTE PROMUEVA, ADMINISTRE U OPERE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS;

...

ARTÍCULO 13.- CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE O, EN SU CASO, DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE, EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. COORDINAR CON LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;
- II. ORGANIZAR Y VIGILAR LA INSCRIPCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE ASÍ COMO EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

IV. PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES O PERMISOS OTORGADOS;

...

ARTÍCULO 14.- CORRESPONDE AL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, POR SÍ O, EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS AGENTES DE POLICÍA BAJO SU MANDO:

I. HACER DEL CONOCIMIENTO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY Y EN SU REGLAMENTO;

II. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO;

III. IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY Y A SU REGLAMENTO;

IV. COORDINAR LA INSPECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE, A FIN DE VERIFICAR QUE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL MISMO;

...

ARTÍCULO 15.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

...

IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADAS, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XI. VIGILAR QUE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR CUMPLAN CON EL PERFIL Y DEMÁS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 16.- EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, EN LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTA LEY SEÑALA COMO AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE.

LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PODRÁN SER DELEGADAS, EN LO QUE FUERE APLICABLE, EN EL DIRECTOR O EN LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE.

LAS FACULTADES CONFERIDAS AL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO PODRÁN SER DELEGADAS EN ALGÚN OTRO SERVIDOR PÚBLICO DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO O EN LOS AGENTES DE POLICÍA BAJO SU MANDO.

LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN AL DIRECTOR DE TRANSPORTE, PODRÁN SER DELEGADAS EN LO QUE FUERE APLICABLE, EN LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE.

LAS FACULTADES CONFERIDAS POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO A LAS DEPENDENCIAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE SEÑALEN, SERÁN

EJERCIDAS POR SUS TITULARES O POR LAS PERSONAS EN LAS QUE SE DELEGUEN TALES FACULTADES, DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS ANTERIORES.

...

**CAPÍTULO II
DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 21. EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS TENDRÁ POR OBJETO EL TRASLADO SEGURO Y OPORTUNO DE PERSONAS Y DEL EQUIPAJE QUE LLEVEN CONSIGO.

ARTÍCULO 22. LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEBERÁN CONTAR CON SEGUROS A FAVOR DEL PASAJERO Y CONTRA DAÑOS A TERCEROS, O CUALQUIER OTRO QUE GARANTICE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 24. LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE O LOS ELEMENTOS POLICIALES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PODRÁN IMPEDIR LA CIRCULACIÓN, ASÍ COMO RETENER Y REMITIR A LOS DEPÓSITOS CORRESPONDIENTES, CUALQUIER VEHÍCULO QUE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN CONTAR CON CONCESIÓN, PERMISO O CERTIFICADO VEHICULAR O BIEN, CONTANDO CON ESTOS, VIOLE DE MANERA FLAGRANTE ALGUNA DE LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES
CAPÍTULO I**

DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 30.- PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SE DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN, LA CUAL SERÁ OTORGADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y CUBIERTAS LAS FORMALIDADES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 31.- LAS CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SE OTORGARÁN, PREVIA CONVOCATORIA QUE AL EFECTO EXPIDA EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, LA RESPECTIVA CONVOCATORIA Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A PERSONAS FÍSICAS MEXICANAS O A PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS.

ARTÍCULO 32.- PARA OBTENER UNA CONCESIÓN, EL SOLICITANTE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS, MISMOS QUE DEBERÁN ESTAR SEÑALADOS COMO MÍNIMO EN LA CONVOCATORIA QUE SE EXPIDA:

I. PRESENTAR UNA SOLICITUD POR ESCRITO, LA CUAL DEBERÁ CONTENER:

A). NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE;

B). LA CLASE DE SERVICIO QUE SE PRETENDA PRESTAR; Y

C). LA RELACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS QUE SE PRETENDAN UTILIZAR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

II. ACREDITAR QUE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO SON DE SU PROPIEDAD O DISPONE LEGALMENTE DE ELLOS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA CONCESIÓN;

III. ACREDITAR LA INTERNACIÓN Y PERMANENCIA LEGAL EN EL PAÍS DE LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE SE PRETENDAN UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, CON LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;

IV. PRESENTAR SU CÉDULA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; Y

V. LOS DEMÁS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.

SI EL SOLICITANTE DE LA CONCESIÓN FUERE UNA PERSONA MORAL, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, DEBERÁ PRESENTAR COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, ASÍ COMO LA QUE CORRESPONDA AL ACTA DE SU ÚLTIMA ASAMBLEA, Y ACREDITAR ESTAR CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA, ASÍ COMO LA PERSONALIDAD DE SU REPRESENTANTE LEGAL O DE SU APODERADO, EN SU CASO.

EL PROCEDIMIENTO, LAS FORMALIDADES Y LOS PLAZOS APLICABLES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, SE ESTABLECERÁN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 33.- LAS CONCESIONES SE OTORGARÁN HASTA POR UN PLAZO DE VEINTE AÑOS. LAS CONCESIONES PODRÁN SER RENOVADAS EN UNA O VARIAS OCASIONES, SIEMPRE QUE CADA UNA DE DICHAS RENOVACIONES NO EXCEDA DEL PLAZO POR EL QUE SE OTORGÓ LA PRIMERA CONCESIÓN, Y EL CONCESIONARIO:

I. HUBIERE CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN ESTA LEY, EN SU REGLAMENTO Y EN LA CONCESIÓN QUE SE PRETENDA RENOVAR;

- II. LA SOLICITE EN UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE LA CONCESIÓN QUE ESTUVIERE VIGENTE;
- III. HUBIERE CUMPLIDO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN, CON LAS RECOMENDACIONES QUE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE LE HUBIERE FORMULADO, DE ACUERDO CON LAS VERIFICACIONES SISTEMÁTICAS PRACTICADAS CONFORME A LOS INDICADORES DE EFICIENCIA Y SEGURIDAD QUE SE DETERMINEN; Y
- IV. ACEPTÉ EXPRESAMENTE LAS MODIFICACIONES QUE, EN SU CASO, SE ESTABLEZCAN A LA CONCESIÓN QUE SE PRETENDE RENOVAR.

ARTÍCULO 34.- OTORGADA LA CONCESIÓN, EL CONCESIONARIO DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA MISMA, EL O LOS VEHÍCULOS QUE SE DESTINARÁN AL SERVICIO, PARA SU INSPECCIÓN, A FIN DE ACREDITAR QUE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONCESIÓN, EN ESTA LEY Y EN SU REGLAMENTO. SATISFECHOS ESTOS REQUISITOS, LA MISMA SECRETARÍA EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO QUE EL CONCESIONARIO PRESENTARÁ PARA INSCRIBIR ÉL O LOS VEHÍCULOS EN EL REGISTRO QUE AL EFECTO LLEVE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE. SI EL CONCESIONARIO NO CUMPLIERE LA DISPOSICIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA CONCESIÓN LE SERÁ REVOCADA.

...

**TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE
CAPÍTULO I
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 85.- LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, CON EL AUXILIO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, TENDRÁ A SU CARGO LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. PARA TAL EFECTO, PODRÁN REQUERIR EN CUALQUIER TIEMPO, A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS INFORMES CON LOS DATOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESTADÍSTICOS, QUE LE PERMITAN CONOCER LA SITUACIÓN COMO ESTÁN OPERANDO LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE HAN RECIBIDO.

..."

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...

XVIII.- CELEBRAR CONVENIOS DE ASOCIACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CON OTROS AYUNTAMIENTOS O CON EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE ESTOS LOS PRESTEN EN FORMA TOTAL O PARCIAL;

...

C) DE HACIENDA:

...

X.- EXPEDIR LAS TARIFAS A QUE DEBA SUJETARSE EL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS Y DEMÁS SERVICIOS QUE LO REQUIERAN;

...”

El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- ESTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LAS QUE

DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN PRESTAR O PRESTEN LOS SERVICIOS PÚBLICO Y PARTICULAR DE TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS EN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁN POR:

...

XI. MOTOTAXI: EL VEHÍCULO DE MOTOR CONDUCIDO POR MANUBRIOS ESPECIALMENTE ADAPTADO CON CAPACIDAD PARA TRANSPORTAR HASTA TRES PASAJEROS, DESTINADO PARA PRESTAR EL SERVICIO ÚNICAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

...

ARTÍCULO 3.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR, POR LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y DEMÁS PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 4.- LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA, ASÍ COMO LOS SERVICIOS AUXILIARES CONEXOS A ESTOS, SE SUJETARÁN A LO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS NORMAS QUE AL RESPECTO EMITA EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES DE TRANSPORTE EN EL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 5.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, EL EJECUTIVO DEL ESTADO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

II. EXPEDIR LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES;

...

ARTÍCULO 7.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ESTARÁ FACULTADA PARA:

...

IV. PROPONER AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA EXPEDICIÓN DE CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES;

V. EVALUAR EL ESTADO QUE GUARDE EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, CON BASE EN LOS INFORMES QUE REALICE EL DIRECTOR DE TRANSPORTE;

...

VII. TURNAR LAS PROPUESTAS DE CONCESIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE RESULTEN DE LA CONVOCATORIA QUE SE EMITE, DEBIDAMENTE ANALIZADAS A FIN DE QUE ESA AUTORIDAD DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 8.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTARÁ FACULTADA PARA:

...

II. DISPONER EL RETIRO DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR DE TRANSPORTE, CUANDO SE PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LOS PASAJEROS, DE LOS PEATONES O DE LOS BIENES QUE SE TRANSPORTEN E INFORMAR DE INMEDIATO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y

III. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

...

V. SANCIONAR A LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE, TITULARES DEL CERTIFICADO VEHICULAR O QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CUANDO COMETAN ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 10.- SON AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y LOS AGENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 11.- CORRESPONDE A LOS INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE:

- I. PORTAR LA IDENTIFICACIÓN Y UNIFORME CORRESPONDIENTE;
- II. CUMPLIR DEBIDAMENTE LAS INSTRUCCIONES QUE LE DICTEN SUS SUPERIORES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- III. VIGILAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, EN ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES E INFORMAR OPORTUNAMENTE DE ELLO AL DIRECTOR DE TRANSPORTE;
- IV. LEVANTAR LAS INFRACCIONES POR VIOLACIONES A LA LEY, A ESTE REGLAMENTO Y A LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES E INFORMAR DE ELLO AL DIRECTOR DE TRANSPORTE;
- V. SOLICITAR EL AUXILIO DE LOS AGENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO ASÍ LO REQUIERAN, PARA HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- VI. PRACTICAR VISITAS DE INSPECCIÓN EN LAS TERMINALES Y SITIOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA Y DE PASAJEROS;
- VII. VERIFICAR EN LAS VÍAS DEL ESTADO QUE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PESOS, DIMENSIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD;
- VIII. REQUERIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, PREVIA DISPOSICIÓN DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DATOS TÉCNICOS Y ESTADÍSTICOS ACERCA DE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO AUTORIZADO, ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES DE LOS OPERADORES DE LOS VEHÍCULOS CONCESIONADOS O SUJETOS A PERMISO; Y
- IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 13.- LOS AGENTES DE POLICÍA DEBERÁN PRESTAR AUXILIO A LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CUANDO ÉSTOS LO REQUIERAN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 14.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A SU

CARGO, ACTUARÁN SIEMPRE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA. LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y LOS AGENTES DE POLICÍA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, CONTRAVENGAN O REBASAN LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO, SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE LAS QUE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS TIPIFICADOS EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

CAPÍTULO II DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 15.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY, LOS AYUNTAMIENTOS QUE ASÍ LO REQUIERAN PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE EJERZAN ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE ESTE REGLAMENTO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO, EN EL PROPIO CONVENIO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 16.- LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PARA CONVENIR CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DEBERÁN ACREDITAR ANTE ÉSTE QUE TIENEN LA CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA NECESARIA PARA EJERCER LAS FUNCIONES QUE SE LES DELEGUEN, ASÍ COMO GARANTIZAR QUE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIEREN DICHAS ACTIVIDADES SE DESARROLLEN CON BASE EN LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

ARTÍCULO 17.- LOS AYUNTAMIENTOS QUE CELEBREN CONVENIO CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, TENDRÁN LAS FACULTADES QUE SE LES DELEGUEN EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO, LAS CUALES DESARROLLARÁN EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICIONES TERRITORIALES. POR NINGÚN MOTIVO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PODRÁN AUTORIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EXCEDAN DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.

ARTÍCULO 18.- LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY, DEBERÁN CONTENER, COMO MÍNIMO:

- I. LA RELACIÓN ESPECÍFICA DE LAS ATRIBUCIONES QUE SE DELEGUEN A LOS AYUNTAMIENTOS;
- II. LA O LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES A QUE SE CIRCUNSCRIBIRÁ EL CONVENIO;
- III. LA ACEPTACIÓN EXPRESA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO DE ASUMIR LAS FUNCIONES QUE SE DELEGUEN; IV. EL PERÍODO DE DURACIÓN DEL CONVENIO, Y
- V. LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO.

ARTÍCULO 19.- LOS AYUNTAMIENTOS A LOS CUALES SE DELEGUEN FUNCIONES Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO, DEBERÁN INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES A SU CARGO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE DETERMINE EN EL CONVENIO QUE SE SUSCRIBA.

ARTÍCULO 20.- LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 48.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE SE PRESTE EN CARREOLAS, COMBIS, AUTOMÓVILES O VAGONETAS, TRICITAXIS Y MOTOTAXIS, DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN QUE OTORGUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, SE DENOMINARÁ SERVICIO DE TAXI Y SE CLASIFICA EN:

- I. TAXIS DE ALQUILER, QUE SE PRESTA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, SIN HORARIO, RUTA NI PARADAS INTERMEDIAS; Y
- II. TAXIS DE RUTA, QUE SE PRESTA EN EL INTERIOR DE UN CENTRO DE POBLACIÓN O DE UN CENTRO DE POBLACIÓN DEL ESTADO A OTRO, CON RUTA Y TARIFAS AUTORIZADAS Y CON PARADAS INTERMEDIAS. PARA EL CASO ESPECÍFICO DE LA MODALIDAD DE SERVICIO SEÑALADA EN ESTE ARTÍCULO LOS PRESTADORES DEL MISMO, DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN LO QUE FIJA EL ARTÍCULO 30 DE ESTE REGLAMENTO, EN LO QUE FUERE APLICABLE.

ARTÍCULO 49.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN HUMANA DENOMINADOS TRICITAXIS QUE SE DESTINEN AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DEBERÁN CUMPLIR

CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, EN LO QUE FUERE APLICABLE ASÍ COMO:

- I. CIRCULAR ÚNICAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;
- II. TRANSPORTAR HASTA TRES PERSONAS EN ASIENTOS DEBIDAMENTE INSTALADOS Y CON TECHO, PUDIENDO LLEVAR EQUIPAJE DE MANO QUE NO EXCEDA DE DIEZ KILOGRAMOS;
- III. AJUSTARSE A LAS QUE AUTORICE EL EJECUTIVO DEL ESTADO;
- IV. CIRCULAR INVARIABLEMENTE EN EL EXTREMO DERECHO DE LA VÍA; Y
- V. CUMPLIR CON LAS DEMÁS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIALIDAD.

ARTÍCULO 50.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN MOTRIZ, DENOMINADOS MOTOTAXIS, QUE SE DESTINEN AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

...”

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el link siguiente: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, advirtiéndose un recuadro de consulta de información pública por “Estado o Federación”, indicándose al Estado de Yucatán, abriéndose una ventana con un listado de instituciones en orden alfabético, seleccionándose la letra “U”, escogiéndose al Ayuntamiento de Umán, vislumbrándose entre las obligaciones generales de transparencia la inherente a “**FUNCIONES DE ÁREAS**” del ejercicio 2019, encontrándose entre ellas, **la Dirección de Transporte**, en cuyo “*Hipervínculo al fragmento de la norma que establece las facultades que correspondan a cada área*”, se desprende un archivo PDF con el oficio **DTMU/No.014 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, que contiene las funciones principales de dicha Dirección, entre las que se encuentran: **1.- Inspección y verificación de mototaxis**, y **2.- Convenios con Transporte del Estado**, entre otros; y una **Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y/o Policía Municipal**, que en los apartados “**ESTRUCTURA ORGÁNICA**” y “**FUNCIONES DE ÁREAS**”, se observa la estructura orgánica de la **Dirección de Seguridad Pública y Vialidad** y las atribuciones de la **Policía Municipal**, que consisten en: **1.- Proteger la integridad y patrimonio de los**

derechos de las personas, proteger la paz y el orden público, prevenir la comisión de ilícitos a través del combate a las causas que lo generan, y 2.- Desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la Ley, en aplicación de la norma inherente a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; tal y como se visualiza en las imágenes que se insertan a continuación:



ORGANIGRAMA

Umán, Yucatán a 18 de Septiembre 2018
DTMUINA 014
Asunto: lo que se indica.

LIC. RENAN ALBERTO ROSAS CHEL
CONTRALOR MUNICIPAL
PRESENTE.

Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a usted para entregarle la relación de funciones principales de la oficina de transporte municipal.

Funciones:

- 1- Atención al público
- 2- Información de trámites, Altas y bajas de sindicato
- 3- Oficios para diferentes direcciones del H. Ayuntamiento
- 4- Elaboración de nomina de oficina
- 5- Coordinación de retenes
- 6- Inspección y verificación de moto taxis
- 7- Archivos físicos de agrupaciones de sindicatos
- 8- Actualización digital de padrones de sindicatos
- 9- Programación de la semana de la cultura vial.
- 10- Informes mensuales
- 11- Gestiones con diferentes Instituciones.
- 12- Reuniones de consejo.
- 13- Archivo de los acuerdos del Consejo Municipal del H. Ayuntamiento.
- 14- Convenios con Transporte del Estado.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo, me pongo a su disposición por cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. REYMUÑO COLLI COLLI
DIRECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL.
AYUNTAMIENTO DE UMÁN
ESTADO DE YUCATÁN



DIRECCIÓN DE
TRANSPORTE
2018-2021

C.C.P. Archivo
DTMUIMOST.

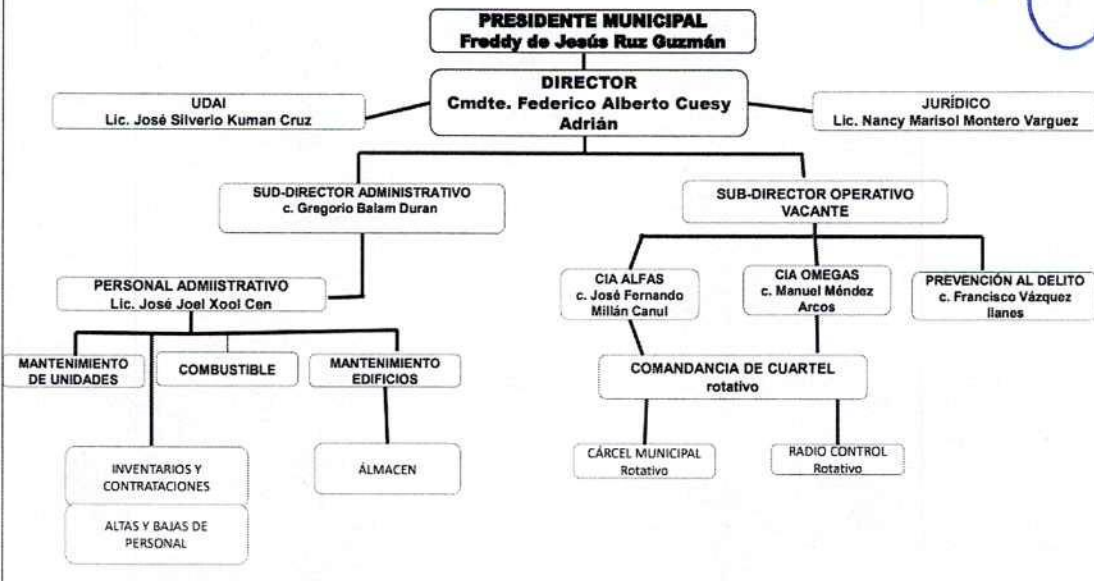


19 SEP 2018

RECIBIDO
CONTRALORIA
MUNICIPAL

Mono R. H. C.
1:37 p.m.

ORGANIGRAMA DE LA D.S.P.V DE UMÁN, YUCATÁN



Estructura Orgánica_Estructura Orgánica

DETALLE	
Ejercicio	2019
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2019
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2019
Denominación del área	Policía Municipal de Umán
Denominación del puesto	Dirección
Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Director
Área de adscripción inmediata superior	Ayuntamiento de Umán
Denominación de la norma	Ley de seguridad pública del Estado de Yucatán
Fundamento legal	Artículo 1, 2 y 3
Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso	Proteger la integridad y patrimonio de los derechos de las personas, proteger la paz y el orden público, prevenir la comisión de delitos a través del combate a las causas que lo generan. Desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la Ley.
Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso	
Número total de prestadores de servicios profesionales	20
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Policía Municipal de Umán
Fecha de validación	05/07/2019
Fecha de actualización	30/06/2019
Nota	Con respecto a los criterios de la tabla principal: Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, no se genera la información relativa a dicho elemento. Se informa lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral octavo de la fracción V de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la plataforma Nacional de Transparencia de la Información.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Es atribución del **Titular del Ejecutivo del Estado**, el otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso, así como las constancias necesarias para que una empresa de redes de transporte promueva, administre u opere plataformas tecnológicas.
- Se entiende por **transporte**, el traslado de bienes y personas de un lugar a otro dentro del territorio de la entidad, por medio de algún tipo de vehículo terrestre.
- Que **vehículo**, es todo medio de transporte terrestre motorizado o de propulsión, ya sea para carga o para pasajeros, a excepción de los que transitan por vías ferroviarias.
- Que el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, define como "**Mototaxi**", el vehículo de motor conducido por manubrios especialmente adaptado con capacidad para transportar hasta tres pasajeros, destinado para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población.
- Se denomina Servicio público de transporte, al servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro o no de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Ejecutivo Estatal.
- Se considera **servicio de transporte de pasajeros** aquel que tiene por objeto el traslado seguro y oportuno de personas y del equipaje que lleven consigo.
- Se denomina **servicio de taxi**, el servicio público de transporte de pasajeros que se preste en carreolas, combis, automóviles o vagonetas, tricitaxis y **mototaxis**, debiéndose contar con concesión que otorgue el Ejecutivo del Estado, y que se clasifica en: **I.- Taxis de alquiler**, que se presta en todo el territorio del estado, sin horario, ruta ni paradas intermedias, y **II.- Taxis de ruta**, que se presta en el interior de un centro de población o de un centro de población del estado a otro, con ruta y tarifas autorizadas y con paradas intermedias.
- Los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión motriz (mototaxis), que presten el servicio público de transporte de pasajeros, deben cumplir con lo siguiente: **I. Circular únicamente en el interior de los centros de población; II. Transportar hasta tres personas en asientos debidamente instalados y con techo, pudiendo llevar equipaje de mano que no exceda de diez kilogramos; III. Ajustarse a las que autorice el Ejecutivo del Estado; IV. Circular invariablemente en el extremo derecho de la vía, y V. Cumplir con las demás disposiciones en materia de vialidad.**

- Para la prestación del servicio público de transporte, se debe contar con la concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, en satisfacción de los requisitos y las formalidades que se establecen en esta Ley de Transporte y su reglamento.
- Se entiende por **Concesión**, el acto de la administración pública estatal que otorga a una persona física o moral, el derecho de prestar un servicio de transporte, sea público o particular en cualquiera de sus tipos.
- Que las concesiones se otorgan previa convocatoria que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, a personas físicas mexicanas o a personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las leyes mexicanas.
- Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de veinte años, pudiendo ser renovadas en una o varias ocasiones, siempre que cada una de dichas renovaciones no exceda del plazo por el que se otorgó la primera.
- Otorgada la concesión se expedirá un certificado que el concesionario presentará para inscribir él o los vehículos en el registro que al efecto lleve la Dirección de Transporte.
- Que la Dirección de Transporte está integrada de Inspectores de Transporte, y se auxiliará de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que la Dirección de Transporte está facultada para **sancionar a los concesionarios, permisionarios, empresas de redes de transporte, titulares del certificado vehicular o quienes presten el servicio de transporte de pasajeros, cuando cometan alguna infracción a la Ley de Transporte, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.**
- Los **Inspectores de Transporte**, tienen entre sus atribuciones, el vigilar las disposiciones legales establecidas en materia de transporte, y de **levantar las infracciones por violaciones a la Ley de Transporte, su reglamento y a las demás disposiciones aplicables** e informar de ello al Director de Transporte; así también, esta facultada para practicar visitas de inspección en las terminales y sitios de los vehículos destinados al servicio de transporte público de carga y de pasajeros, de verificar en las vías el estado que los vehículos destinados al servicio de transporte público o privado, cumplan con las disposiciones relativas a los pesos, dimensiones y medidas de seguridad, y de **auxiliarse de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando así lo requieran, para hacer cumplir la Ley.**
- Que los **agentes de policía** deberán prestar auxilio a los Inspectores de Transporte en ejercicio de sus funciones cuando éstos lo requieran en cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

- Que los **Ayuntamientos** podrán celebrar **convenios** con el **Ejecutivo del Estado**, para que ejerzan algunas de las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte, su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte, su Reglamento, en el propio convenio y demás disposiciones legales aplicables.
- Los convenios, deben contener, como mínimo: **I. La relación específica de las atribuciones que se deleguen a los Ayuntamientos**; **II. La o las funciones y actividades a que se circunscribirá el convenio**; **III. La aceptación expresa del Ayuntamiento respectivo de asumir las funciones que se deleguen**; **IV. El período de duración del convenio**, y **V. Las formas de terminación del convenio**.
- Que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, cuenta con las áreas siguientes: **la Dirección de Transporte** que, entre sus principales funciones se encuentran: **1.- Inspección y verificación de mototaxis**, y **2.- Convenios con Transporte del Estado**, entre otros; y **la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y/o Policía Municipal**, que cuentan con las atribuciones siguientes: **1.- Proteger la integridad y patrimonio de los derechos de las personas, proteger la paz y el orden público, prevenir la comisión de ilícitos a través del combate a las causas que lo generan**, y **2.- Desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la Ley**, en cumplimiento de la norma inherente a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

En mérito de lo previamente expuesto, se puede concluir que los **Ayuntamientos del Estado de Yucatán**, para ejercer las atribuciones en materia de transporte establecidas en la Ley de Transporte, su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, deberán celebrar un **convenio** con el **Titular del Ejecutivo del Estado**, toda vez que, es quien otorga, renova, suspende o revoca las **concesiones de los servicios de transporte público**, mismo que deberá contener entre diversos datos: la relación específica de las atribuciones que se deleguen y el período de duración; siendo que, en el caso que el **Municipio de Umán, Yucatán**, hubiere celebrado un convenio con el Gobierno del Estado, que le confiera alguna de las facultades correspondientes en materia de transporte es: **la Dirección de Transporte**, la encargada de realizar la inspección y verificación de mototaxis, así como conocer de los convenios celebrados; asimismo, **la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y/o Policía Municipal**, es la encargada de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, ya que le corresponde proteger la integridad y patrimonio de los derechos de las personas, la paz

y el orden público, de prevenir la comisión de ilícitos a través del combate a las causas que lo generan, así como desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la Ley; por lo que, **resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de los contenidos de información:** 1.- *¿Cuáles son las facultades que tiene el Municipio de Umán o su Dirección de Transporte para otorgar permisos o concesiones de mototaxis?*; 1.1.- *¿Cuáles son los requisitos?*; 2.- *¿Qué facultades tiene la Dirección de Transporte municipal para infraccionar, detener o levantar al corralón un mototaxi con los papeles en regla y legalmente constituido?*, y 3.- *¿Qué facultades tiene la Policía Municipal para hacer infracciones o multas, detener o levantar a un mototaxi en regla y legalmente constituido?*”, debiendo, en caso de haberse suscrito un convenio en materia de transporte, contar con la información en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso realizada en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve.

Al respecto conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultaron ser: **la Dirección de Transporte y la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y/o Policía Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve**, emitida por el Sujeto Obligado, el día cinco de abril del propio año, que a su juicio del recurrente consistió por una parte, en la entrega de información incompleta, pues indicó que no se le dio respuesta completa al contenido 3, y por otra, la declaración de inexistencia, ya que señaló que la información sí debe existir pues están operando mototaxis en el Municipio de Umán, Yucatán.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, para efectos de rendir sus alegatos, se desprende que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado petitionó mediante oficio INAIP-UMAN-032-2019 de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, empero el día veintisiete de mayo del referido año, remitió de manera extemporánea sus alegatos, indicando que requirió a las áreas competentes, estas son: la Dirección de Transporte y la Dirección de la Policía Municipal, que procedieron a dar respuesta.

En tal sentido, del estudio realizado a las constancias que obran en autos, en específico las que remitiere el recurrente anexas a su escrito de interposición, se desprende que la Dirección de Transporte, mediante oficio número **DTMU/NO.032 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve**, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo, la información es inexistente, en razón que, por una parte, el municipio no otorga permisos o concesiones a mototaxis, y por otra, que los sindicatos son los autorizados para recibir documentación y otorgar los permisos; así también, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, por oficio número **0172/DSPV/2019 de fecha primero de abril del año en curso**, en lo que atañe al contenido 3, indicó que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es la que faculta a los Policías Municipales, ya que ahí se establecen y tipifican las faltas y sus respectivas sanciones en caso que una persona incurra en una infracción; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Establecido lo anterior, se desprende en lo que respecta al **contenido 3**, que **no resulta procedente la conducta de la autoridad**, toda vez que, la respuesta que hiciera del conocimiento del particular **no corresponde a la peticionada**, pues se limitó únicamente a precisar que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es la que faculta a los Policías Municipales para detener, infraccionar y sancionar a mototaxis, sin precisar los artículos en los cuales se encuentran previstas tales facultades, ni indicó de manera específica en qué consiste las mismas, a efectos de determinar si la policía municipal está facultada para ejercer tales atribuciones; máxime, que atendiendo a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, **los Ayuntamientos** previo convenio celebrado con el **Ejecutivo del Estado**, puede ejercer algunas de las atribuciones previstas en la Ley de Transporte, su Reglamento, y

demás ordenamientos legales, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, esto es, que a través de los Inspectores de Transporte y/o el área que resulte competente en el ámbito municipal, se encarga de vigilar las disposiciones legales establecidas en materia de transporte, y de **levantar las infracciones por violaciones a la Ley de Transporte, su reglamento y demás disposiciones aplicables**, así también de practicar visitas de inspección y verificación de los vehículos destinados al servicio de transporte público o privado, cumpliendo así con las disposiciones normativas, y de **auxiliarse de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando así lo requieran, para hacer cumplir la Ley**; asimismo, de la consulta a las obligaciones generales de transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se pudo constatar del oficio **DTMU/No.014 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, que entre las funciones principales de dicha Dirección, se encuentra el **realizar la inspección y verificación de mototaxis**.

Ahora bien, en lo que atañe a los **contenidos: 1, 1.1 y 2**, la intención de **la Dirección de Transporte**, versó en declarar la incompetencia para conocer de la información, manifestando que no otorga permisos o concesiones a mototaxis, señalando que *los sindicatos son los autorizados para recibir documentación y otorgar los permisos*.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: ***“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información,***

deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Precisado lo anterior, se desprende que **carecen de fundamento y motivación las argumentaciones del Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, pues atendiendo a lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, si bien, **el Titular del Ejecutivo del Estado, es el encargado de otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones de los servicios de transporte público (mototaxis)**, lo cierto es, que los municipios mediante convenios que celebren con el Poder Ejecutivo (ordinal 8 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán), en su ámbito territorial podrá ejercer alguna de las facultades establecidas en la Ley de Transporte, su Reglamento y demás disposiciones normativas, y no así, los Sindicatos, pues estos últimos, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 30 de la Ley de Transporte del Estado, son a quienes se les otorga dichas concesiones; asimismo, es de advertirse que por **acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo del año que**

transcurre, con motivo de la diligencia efectuada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, derivada de la gestión 972/2018, que el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, reconoce lo siguiente: *"...RESPECTO A SU SOLICITUD DE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO COMO AGRUPACIÓN DEDICADA A BRINDAR EL SERVICIO DE MOTO TAXIS EN EL FRACCIONAMIENTO DE PIEDRA DE AGUA, AL RESPECTO SE HACE LA ACLARACIÓN QUE LA EXPEDICIÓN DE TALES PERMISOS SE SOLICITAN A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE UMÁN, YUCATÁN, QUIEN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO, TODA VEZ QUE, LA AUTORIDAD QUE REPRESENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ÓRGANO EJECUTIVO DEL AYUNTAMIENTO Y PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL MUNICIPIO, PROPONE AL CABILDO LOS NOMBRES DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL...Y EN ESE TENOR, EL INTERESADO DEBE ACUDIR ANTE LA MISMA, PARA REALIZAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES Y OBTENER EL PERMISO QUE LES PERMITA BRINDAR EL SERVICIO CORRESPONDIENTE."*, así como: *"...EN EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, NO EXISTE UN REGISTRO MUNICIPAL DE ORGANIZACIONES QUE AGLUTINEN A PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN SU MODALIDAD DE MOTO TAXIS, TODA VEZ QUE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TRANSPORTE ES EL ÓRGANO DE COLABORACIÓN DEL AYUNTAMIENTO QUE EN SUS SESIONES REALIZADAS AL PRINCIPIO DE CADA AÑO, ESTABLECE LAS CONDICIONES EN QUE SE OTORGARÁN LOS PERMISOS POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, QUE DICHO SEA DE PASO NO SE OTORGA A LOS SINDICATOS SINO DIRECTAMENTE A LOS INTERESADOS EN BRINDAR EL SERVICIO, EN ESA TESISURA LOS CIUDADANOS, SE INSISTE...DEBERÁN SOLICITAR EN LO INDIVIDUAL SU PERMISO AL CONSEJO MUNICIPAL DE TRANSPORTE PARA QUE DICHO ÓRGANO COLEGIADO EL QUE RESUELVA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE SU SOLICITUD PREVIA SESIÓN Y POSTERIORMENTE ESTOS LES SEAN OTORGADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL, DE AHÍ QUE DEBAN DE REALIZAR EN LO INDIVIDUAL SUS SOLICITUDES, YA QUE NO PUEDEN SEGUIR OPERANDO SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES..."*; **resultando contradictorias las argumentaciones de la autoridad**, pues por una parte, señala que no otorga concesiones y/o permisos para prestar el servicio público

de transporte de pasajeros en mototaxis, y por otra, reconoce que la Dirección de Transporte, es quien otorga dichos permisos; máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la misma, a fin que tome las medidas necesarias para localizar la información y verifique que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica, orientando sobre su posible ubicación, o bien verifique la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia, emitiendo la resolución en la cual confirmare, revocare o modificare la declaración en cuestión, cumpliendo con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el procedimiento previsto.

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad requirió de nueva cuenta al **Dirección de Transporte**, que mediante oficio sin número ni fecha, manifestó en lo que respecta a los **contenidos 1 y 1.1**, que no le compete al Municipio de Umán, Yucatán, el otorgar concesiones y/o permisos de mototaxis, ya que es una facultad exclusiva del Titular del Ejecutivo del Estado, como se menciona en el ordinal 12 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán; en lo que toca al contenido 2, proporcionó el acuerdo sexto de la Gaceta Municipal de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual el Ayuntamiento de Umán establece disposiciones en materia de prestación de servicios de transporte público en su modalidad de mototaxis, y finalmente, en cuanto al **contenido 3, el Director de Seguridad Pública y Vialidad**, se limitó a reiterar que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es la que faculta a la Policía Municipal, ya que establece y tipifica las faltas y sus respectivas sanciones en caso de que alguna persona incurra en alguna infracción.

En tal sentido, en lo que toca al **contenido 2**, la información que fuere puesta a disposición del particular **no corresponde a la peticionada**, pues si bien, requirió a **la Dirección de Transporte** que proporcionó el ***“ACUERDO EN EL QUE EL AYUNTAMIENTO DE UMÁN DICTA DISPOSICIONES EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN SU MODALIDAD DE MOTOTAXIS”***, publicado en la Gaceta Municipal el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que establece que la Dirección en cita en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, tienen la responsabilidad de aplicar y cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte y su Reglamento, la Ley de Tránsito

y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, y demás disposiciones en materia de tránsito, lo cierto es, que en dicha documental únicamente se advierten las obligaciones de los prestadores de servicios de transporte público en la modalidad de mototaxi, las obligaciones de las agrupaciones que aglutinen a los prestadores de servicios y las violaciones graves a la prestación del servicio, que corresponden a las limitaciones a la facultades de referencia, **y no así las facultades que tiene la Dirección de Transporte Municipal, para infraccionar, detener o levantar al corralón un mototaxi**; máxime, que del análisis al contenido de la documental en cuestión, en específico de lo establecido en el *ACUERDO SÉPTIMO*, se desprende que el área encargada de sancionar por violaciones graves a la prestación de servicios de transporte público en modalidad de mototaxis con multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, así como la retención del vehículo, es: la Dirección de Seguridad Pública.

Ahora bien, en lo que respecta al **contenido 2 y 3, no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad** ya que, si bien, requirió al **Director de Seguridad Pública y Vialidad**, para efectos que realizare la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: ¿Cuáles son las facultades y limitaciones de la Dirección Municipal de Umán, para detener, infraccionar o levantar a un mototaxi con los papeles en regla y legalmente constituido?, y ¿Cuáles son las facultades y limitaciones de los policías municipales para detener, infraccionar o levantar a un mototaxi con los papeles en regla y legalmente constituido?, este únicamente se limitó reiterar que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es la que faculta a la Policía Municipal, ya que establece y tipifica las faltas y sus respectivas sanciones en caso de que alguna persona incurra en alguna infracción, sin indicarle las facultades de manera específica, pues atendiendo a lo previsto en el ordinal 13 del Reglamento de la Ley de Transporte en cita, son quienes deberán prestar auxilio a los Inspectores de Transporte en el ejercicio de sus funciones cuando así lo requieran en cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia; por lo que, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, no es la única disposición que faculta al Sujeto Obligado para detener, infraccionar o levantar a un mototaxi, a través de **la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y/o Policía Municipal, o bien, de la Dirección de Transporte.**

Finalmente, en lo que atañe a los **contenidos 1 y 1.1, la conducta de la autoridad versó en reiterar la declaración de incompetencia**, indicando que no le compete al Municipio de Umán, Yucatán, el otorgar concesiones y/o permisos de

mototaxis, ya que es una facultad exclusiva del Titular del Ejecutivo del Estado, como se menciona en el ordinal 12 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán; por lo que, atendiendo al procedimiento establecido para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado, y del análisis efectuado a las constancias que adjuntare la autoridad en su escrito de alegatos, **no resulta ajustada a derecho su conducta**, pues si bien, **no se advirtió la existencia de algún Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Transporte Público de Pasajeros actual, en específico en modalidad de mototaxis, que otorgue competencia al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para otorgar concesiones y/o permisos para prestar servicios de transporte público de mototaxis**, que celebrare el Gobierno del Estado y el Municipio de Umán, Yucatán, y que establezca que el Municipio realiza algunas actividades tendientes al cumplimiento del objeto de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, su Reglamento, y demás disposiciones normativas en materia de transporte, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en el cual se pudiera determinar que en efecto el Ayuntamiento en cita es competente, lo cierto es, que **de las constancias remitidas por el particular adjuntas a sus diversos escritos**, tales como, las credenciales rubricadas por el Presidente Municipal y el Director de Transporte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para la "ACREDITACIÓN OFICIAL DE TRICITAXISTAS Y MOTOTAXISTAS", en la administración 2018-2021, y de la publicación en la Gaceta Municipal de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, del "Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Umán dicta disposiciones en materia de prestación del servicios de transporte público en su modalidad de mototaxis", se puede desprender que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, **sí otorgó permisos y/o concesiones a las personas que deseen prestar servicios de transporte de pasaje urbano de mototaxis**, causándole con ello incertidumbre al particular, y a su vez, confusión acerca del procedimiento y facultades para otorgar los permisos o concesiones en el Municipio, con lo establecido en la Ley de Transporte Estatal.

Consecuentemente, se determina que **no resulta ajustada a derecho la respuesta emitida por el Sujeto Obligado**, pues en lo que atañe a los **contenidos: 1 y 1.1**, no resulta fundada y motivada su incompetencia para conocer de la información; y en lo que toca a los **contenidos 2 y 3**, entregó información que **no corresponde a la peticionada**, pues se limitó a señalar que en Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, se encuentra la información peticionada, sin advierte de manera específica los artículos que contengan las facultades de la Dirección de Transporte y/o Dirección de

Seguridad Pública y Vialidad, para infraccionar, detener o levantar a un mototaxi en el Municipio de Umán, Yucatán, así también, omitió acreditar que las atribuciones en cuestión estuvieran abaladas por algún Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Transporte Público de Pasajeros en modalidad de mototaxi, celebrado con el Titular del Ejecutivo del Estado.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día cinco de abril de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha quince de marzo del presente año, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Requiera a la Dirección de Transporte**, para efectos que: **a)** Precise si existe o no un Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Transporte Público de Pasajeros, celebrado con el Titular del Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento de Umán, Yucatán; siendo que, en el caso de existir deberá proporcionarlo al particular, pues de aquél pudiera desprenderse la facultad del Ayuntamiento en cita, para otorgar permisos y/o concesiones para personas que deseen prestar el servicio de transporte de pasaje urbano en modalidad de mototaxi, o bien, en caso de no existir, **indique si aún a falta de éste, otorgó permisos y/o concesiones, ya que así se advierte de las constancias inherentes a las credenciales rubricadas por el Presidente Municipal y el Director de Transporte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, para la "**ACREDITACIÓN OFICIAL DE TRICITAXISTAS Y MOTOTAXISTAS**", en la administración 2018-2021, y de la publicación en la Gaceta Municipal de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, del "**Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Umán dicta disposiciones en materia de prestación del servicios de transporte público en su modalidad de mototaxis**", y proceda a dar contestación a los contenidos: **1.- ¿Cuáles son las facultades que tiene el Municipio de Umán o su Dirección de Transporte para otorgar permisos o**

concesiones de mototaxis?, y **1.1.- ¿Cuáles son los requisitos?**, y la entrega al particular en la modalidad peticionada; y **b) Realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el **contenido 2.- ¿Qué facultades tiene la Dirección de Transporte municipal para infraccionar, detener o levantar al corralón un mototaxi con los papeles en regla y legalmente constituido?**, esto, en atención a la fracción IV del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, que a la letra dice: "Levantar las infracciones por violaciones a la Ley, a este Reglamento y a las demás disposiciones legales aplicables...", que realizare a través de algún Inspector de Transporte, o bien, quien en el ámbito municipal realizare dichas funciones, y la entrega al particular en la modalidad solicitada; siendo que, de ser inexistente, proceda a declarar la inexistencia en términos de los previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia;**

II.- Requiera a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, para que, de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el **contenido: 3.- ¿Qué facultades tiene la Policía Municipal para hacer infracciones o multas, detener o levantar a un mototaxi en regla y legalmente constituido?**, esto es, de conformidad con el **"Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Umán dicta disposiciones en materia de prestación del servicios de transporte público en su modalidad de mototaxis"**, que en su **ACUERDO SÉPTIMO**, se desprende que es el área encargada de sancionar por violaciones graves a la prestación de servicios de transporte público en modalidad de mototaxis con multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, así como la retención del vehículo, y la entrega al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de los previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

III.- Notifique al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en atención a los numerales que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

IV.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día cinco de abril de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO